enlos otros cinco años adelante q
fueron quatro cientas y ochenta
fanegas en casado uno dellos y los dos
pero sebaeca y alonso sebeuera paga
ron todas las dichas tres mil e quinie
fanegas de trigo en el dicho año de quin
e treynta y tres e quedaron para ellos
las dos mil e quatro cientas fanegas q
se partieron en los dichos cinco años
los quales cupieron a los cinco años de quinie
e treynta e siete e quinie y treynta e
ocho años q entraron en el dicho encabe
cimiento general nueve cientas e se
senta fanegas de trigo las quales estos
dichos mros treynos fueron obligados
a pagar en los dichos dos años a los dichos
pero sebaeca e alonso sebeuera y se
cargaron al dicho reyno para que
las pagase a los dichos pedro de
baeca y alonso de herrera y a las
personas que por ellos lo obieren
de aver segund todo parescio
por fee de los mros q de rrela
ciones de lo qual se haze me
moria en este cargo para el
dicho efecto y no entra en la su
ma del por la dicha razon segun
fue averiguado y comprobado
por los dichos mros q mros de q